

88-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia interpuesta por el [REDACTED], contra la licenciada Sandra Edibel Guevara Pérez, Ministra de Trabajo y Previsión Social, con la documentación adjunta (fs. 1 al 17), se hacen las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que desde el año dos mil doce, ha sido objeto de violación de derechos laborales, marginaciones e incluso fue degradado arbitrariamente de su cargo como Jefe de la Oficina Regional de Santa Ana, al de Inspector de Trabajo en la Oficina Departamental de Ahuachapán, por el señor Humberto Centeno Najarro, Ministro de Trabajo y Previsión Social de ese momento, por el hecho de no ser afín a sus principios ideológicos.

Refiere, además, que cuando se dio el cambio de administración del titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS), con fecha seis de junio de dos mil catorce envió un escrito a la actual Ministra Guevara Pérez, solicitándole una audiencia con el objeto de exponer las necesidades institucionales para crear un buen ambiente laboral, de lo cual hasta la fecha de interposición de la denuncia en esta sede, no había tenido respuesta; razón por la cual, en reiteradas ocasiones dirigió copias de escritos a la Ministra Guevara Pérez, de las cuales tampoco tuvo respuesta; por lo que estima se han cometido las prohibiciones éticas contenidas en el Art. 6 letras i) y j) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Asimismo, manifiesta que se ha dirigido a la Ministra Guevara Pérez por medio de actas levantadas en algunas reuniones de trabajo, de las cuales no se le ha entregado copia, pero de ninguna forma la referida Ministra ha dado respuesta a los escritos presentados; por ello considera que la omisión del derecho de respuesta regulado en el Art. 18 de la Constitución le ha provocado daños morales y sociales en el ámbito laboral institucional.

II. El artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, siendo uno de ellos que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia

del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa– ; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. Del relato de los hechos, se advierte que el denunciante plantea su inconformidad respecto a que la licenciada Sandra Edibel Guevara Pérez, Ministra de Trabajo y Previsión Social, no habría brindado respuesta a los escritos que le ha presentado, por medio de los cuales le solicitaba audiencia; lo cual –a criterio del denunciante– transgrede el derecho de respuesta establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República y las prohibiciones éticas contenidas en el Art. 6 letras i) y j) de la LEG, causándole daños morales y sociales en el ámbito laboral.

En ese contexto, resulta necesario aclarar que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG.

Debe recordarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la LEG.

Así, al analizar las conductas señaladas por el señor Escobar Guevara, se determina que los hechos objeto de denuncia no perfilan aspectos vinculados con la ética pública, por cuanto las mencionadas peticiones no corresponden a un trámite, servicio o procedimiento administrativo que brinda el MTPS, como lo refiere el Art. 6 letra i) de la LEG, sino que se trata de una petición –como el mismo denunciante lo sostiene– la cual debe ser dirimida, en todo caso, en la sede judicial competente, de conformidad con los artículos 172 de la Constitución y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. En efecto, en cuanto a la figura del retardo –alegada por el denunciante–, de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, éste se concibe “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”, lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o

procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y (iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

En el presente caso, de lo planteado por el denunciante, es de señalar que ninguno de los hechos posibilita a este Tribunal considerar un posible retardo en los términos contemplados por la LEG, ya que se trataría –en todo caso– de un perjuicio al derecho de petición; en tanto, como correlativo de este derecho, *“se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta”* [resaltado suplido] (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional). Por ende, –tal como ha sido afirmado por el propio denunciante–, es la autoridad respectiva la que debe de pronunciarse sobre lo pedido, mediante las vías legales que ha sido solicitada, pero este tribunal administrativo no se encuentra facultado para conocer de este tipo de circunstancias.

3. Respecto a la prohibición ética del Art. 6 letra j) que establece: *“Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”*, del análisis del presente caso no es posible identificar elementos relacionados con la posible denegatoria al denunciante del acceso al servicio público brindado por el MTPS, por lo cual se concluye que las conductas descritas no pueden configurarse como una posible transgresión a la prohibición ética alegada.

En ese sentido, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de la servidora denunciada, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el señor Escobar Guevara, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido, si así lo estima pertinente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

8102009 a) Declárase improcedente la denuncia presentada por [REDACTED] Guevara, contra la licenciada Sandra Edibel Guevara Pérez, Ministra de Trabajo y Previsión Social, por las valoraciones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y correo electrónico que constan a folio 3 vuelto del expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

